

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 – 00477** de **SORAYA NATHALY IBARRA VALLEJO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda y se solicitó llamamiento en garantía. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. NEDY JOHANA DALLOS PICO como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201411900149 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

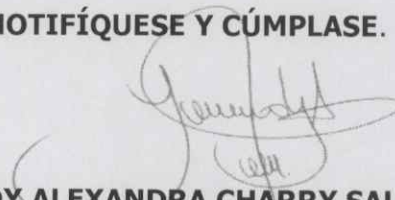
Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

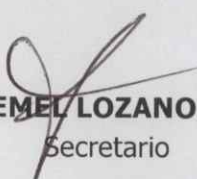

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY: <u>13 JUL 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-0097** de **DANIEL ENRIQUE MONTOYA VEGA** contra **OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.**, informando que se dio contestación a la demanda por las demandadas. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite.

Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LINA PAOLA VALDÉS SUÁREZ como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. HUMBERTO ALEXIS CASTILLO SÁNCHEZ como apoderado judicial del demandado OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

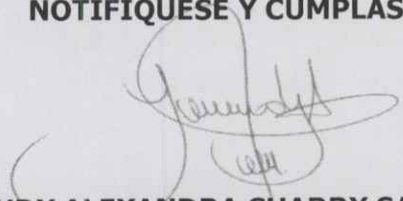
Visto el informe secretarial que antecede u teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por los demandados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., y OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados

Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

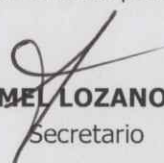
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY * 13 JUL 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 088

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021- 0107** de **ANA CONSUELO PARADA FONSECA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y SOCIEDAD SEISO S.A.S.**, informando que se dio contestación a la demanda por las demandadas. Se allegó poder de sustitución de la parte demandante. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. CARLOS ALFONSO DELVASTO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder de sustitución conferido.

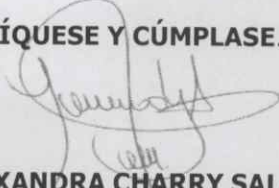
RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE MONSALVE MONTOYA como apoderado judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

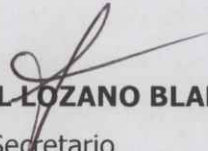
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>093</u>
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00144** de **AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda y se solicitó llamamiento en garantía. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS como apoderada judicial de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201411900149 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00212** de **ADELEN EUGENIA SUAREZ GIL** contra **MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO Y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO** informando que los demandados dieron contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARROS como apoderado judicial de los demandados MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO Y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados MARCELA CRISTINA PATERNINA MARTELO Y JOHAN STIVEN ACOSTA ROMERO.

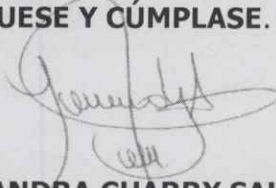
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

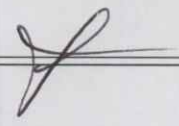
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-0241** de **WILLIAM ANDRÉS PRIETO GALINDO** contra **ASESORÍAS ACADÉMICAS MILTON OCHOA Y CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEINFES)**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas mediante aviso judicial. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

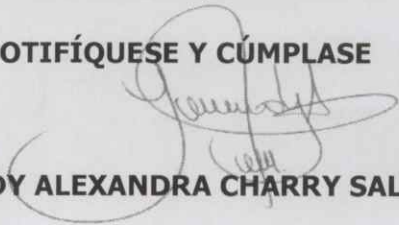
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias para la notificación a los demandados, consistentes en la remisión del aviso de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., (PDF 16 del expediente digital). Al revisar las mismas, observa el Juzgado que no están dirigidas a las demandadas, sino a los Srs. HAROLD YESID PERDOMO PUENTES y DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ personas naturales que están demandadas dentro del presente proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que notifique a los demandados ASESORÍAS ACADÉMICAS MILTON OCHOA Y CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (CEINFES) en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., allegándose la constancia de entrega de los mismos por parte de la oficina de correos o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, allegando la constancia de recibido o entregado en el buzón del correo electrónico de las demandadas, sin hacer mixtura de las normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 13 JUL 2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
088
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00248** de **MARÍA FERNANDA MINA GALEANO** contra **ARCO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LIMITADA** informando que, dentro del término otorgado, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda no subsanó la contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JORGE HUMBERTO ONTIBÓN TORRES, como apoderado judicial de la demandada ARCO CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES LIMITADA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

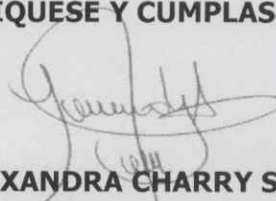
Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

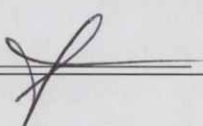
Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

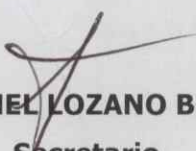
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 JUL. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 259
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-0316** de **JOHN EDICSON BARBOSA BOLAÑOS** contra **CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado mediante aviso judicial. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

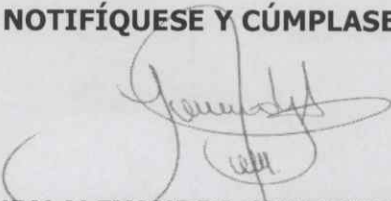
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, allega las diligencias para la notificación al demandado, consistentes en la remisión del aviso de citación de que trata el art. 291 del C.G.P., (PDF 012 y 015 del expediente digital). Al revisar las mismas, se observa que no se aportó constancia de haber sido enviadas al destinatario, no aparece la constancia y cotejo de la oficina de correos, por lo que no es posible darle validez a la misma.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que notifique al demandado en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, esto es, conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., allegándose la constancia de entrega de los mismos por parte de la oficina de correos o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, allegando la constancia de recibido o entregado en el buzón del correo electrónico del demandado, sin hacer mixtura de las normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

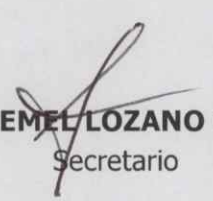
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 13 JUL 2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
088
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-0345** de **KAROL YAMILE ROJAS CARREÑO** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** informando que se dio contestación a la demanda por las demandadas. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. DIANA NELLY GUZMÁN LARA como apoderada judicial de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS como apoderado judicial de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

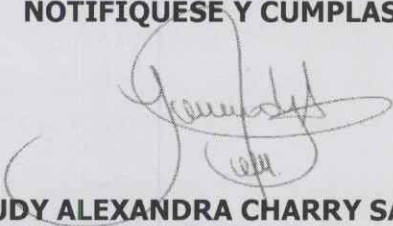
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo

PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021- 0359** de **OMAR HERNANDO FRANCO DELGADO** contra **RCN TELEVISIÓN S.A., NTN 24 S.A.S., TIMÓN S.A.S., y VIGÍA SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**, informando que se dio contestación a la demanda por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

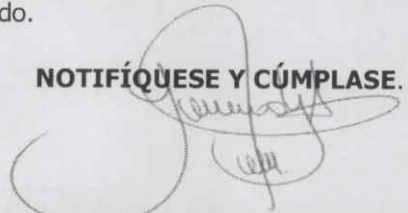
RECONOCER al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS como apoderado judicial de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de las demandadas y de la llamada en garantía reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas RCN TELEVISIÓN S.A., NTN 24 S.A.S., TIMÓN S.A.S., y VIGÍA SERVICIO ESPECIAL S.A.S. y por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

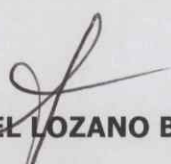
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>083</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0397** de **EDUARDO ANTONIO ARIAS ARISTIZÁBAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

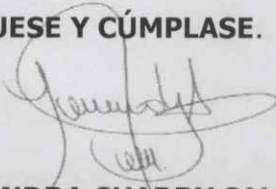
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a las diligencias para la notificación a COLPENSIONES aportadas por la parte demandante, el Juzgado observa que no se aportó constancia de recibido o de haber sido entregado el correo en el buzón respectivo, pues si bien se allegó constancia de haber sido enviado, (fl. 5 PDF 013 expediente digital) no así se allegó la prueba del recibido de entrega a la entidad oficial, por tanto no es posible darle validez a dicha notificación y se **requiere a la parte demandante** a fin de que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada.

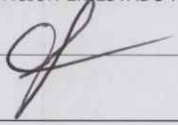
Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

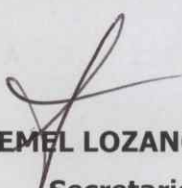

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-0411** de **MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ MONZÓN** contra **OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.**, informando que la parte demandante allegó las constancias para la notificación a la demandada mediante correo electrónico y solicita se tenga por no contestada la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite.

Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, solicita se tenga por no contestada la demanda en atención a que remitió la notificación a la demandada vía correo electrónico.

Al revisar las mencionadas diligencias, se observa que la oficina de correos certifica que no fue posible la entrega de la notificación en el buzón del correo electrónico de la demandada gina.sanchez@opticentro.com (fl. 3 PDF 10 del expediente digital).

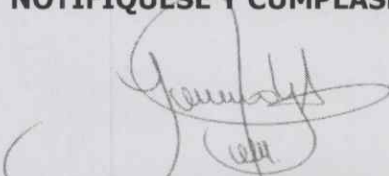
Pues bien, a folio 199 del PDF 001 del expediente digital, se allegó el certificado de cámara de Comercio de Bogotá, dentro del cual la entidad demandada indicó que el correo electrónico para notificaciones judiciales es gina.sanchez@opticentro.com.co diferente al correo a donde remitió la

notificación la parte demandante, razón por la cual no se accederá a darle validez a la notificación ni tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, sin hacer mixtura de las normas, es decir, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por la Ley 2213 del 2022, sin realizar mixtura entre las normas.

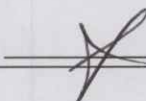
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 18 JUL 2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
088
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00448** de **SILVIA NELLY RODRÍGUEZ FRANCO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, informando que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. GABRIEL RICARDO CARDOZO DE LOS RÍOS como apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las once (11:00) de la mañana del día treinta (30) del mes de agosto de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

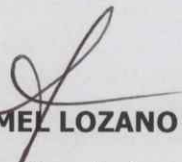


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>038</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0060 de **JOSE CARLOS IGNACIO CASTILLO GUAMÁN** contra **CODENSA S.A. E.S.P. y OTROS** informando que la apoderada de la parte demandante solicita corrección y adición del auto de fecha 18 de abril de 2023. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.


FABIO ÉMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita se adicione el auto de fecha 18 de abril del 2023 en su parte resolutive, respecto de la inadmisión de la contestación de la demanda por la demandada CODENSA S.A. y respecto de la admisión de la demanda en contra de CAM COLOMBIA DE MULTISERVICIOS S.A.S.

Al revisar el auto fechado el 18 de abril del 2023, se observa que en dicha providencia el Juzgado se pronunció sobre la contestación a la demanda por parte de CODENSA S.A. y adicionó el auto admisorio de la demanda en el sentido de incluir como demandada a CAM COLOMBIA DE MULTISERVICIOS S.A.S., razón por la que no se accederá a la adición frente a ésta accionada, no así frente a la contestación de la demanda por parte de CODENSA S.A., toda vez que en la parte motiva de la providencia se dispuso inadmitir la misma por no reunir los requisitos legales, esto es, no acompañar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, ya que por error involuntario en la parte resolutive se omitió incluir la inadmisión de la contestación a la demanda, por lo que se accederá a la solicitud de la parte actora y se adicionará el auto del 18 de abril del 2023 incluyendo el numeral CUARTO la cual quedará así:

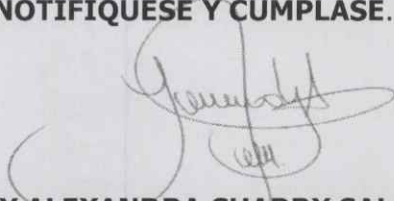
RESUELVE:

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la accionada CODENSA S.A., y se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

En los demás aspectos no sufre variación alguna el auto del 18 de abril del 2023, concediendo el término a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

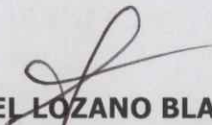
lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 13.11.2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2021-0605** de **JACQUELINE ROMERO DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada COLPENSIONES confiere nuevo poder y solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

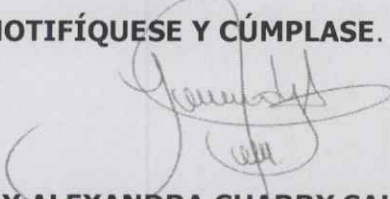
Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo que la parte demandada COLPENSIONES solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de Julio del 2023 por cuanto no ha sido posible obtener la certificación del comité de conciliación, se accede a la solicitud y en consecuencia se dispone señalar la hora de las once (11:00) de la mañana del día primero (1º) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto

cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 JUL 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 080

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0065** de **ELIZABETH PÉREZ ALVARADO** contra **INSTITUTO ÁLVARO MUTIS LTDA** informando que la parte demandante allegó desistimiento de la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

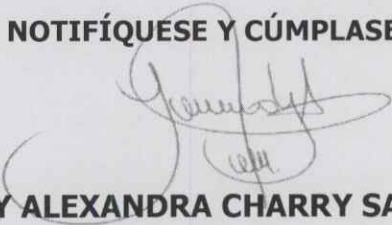
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presento desistimiento de la demanda, el cual admitirá el Juzgado en atención que cuenta con facultad expresa para ello, conforme al poder que obra en el folio 1 del PDF 007 del expediente digital y de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., y como consecuencia, da por **terminado el proceso**, sin que haya lugar a condena en costas al considerarse que no se causaron dentro del trámite procesal, por lo que se ordena el **archivo**, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 3 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-080** de **MARÍA GILMA JARAMILLO DE ARANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que no se ha notificado a la demandada. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado y por tratarse de un proceso virtual no se detectó a tiempo tal anomalía. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2022 y a la fecha no se ha notificado a la demandada, es decir, no ha sido posible trabar la litis.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

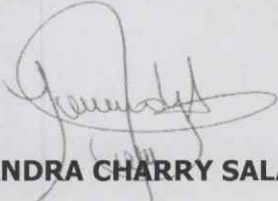
En ese orden, como quiera que la parte actora no ha realizado ningún trámite para la notificación al demandado, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho dará aplicación a la norma en comento, por tanto,

RESUELVE:

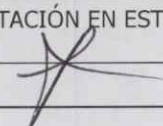
- 1.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 JUL 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 088
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0120** de **LUZ MARÍA GIRALDO LLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que no se ha notificado a la demandada. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demanda fue admitida mediante auto del 18 de noviembre de 2022 y a la fecha no se ha notificado a la demandada, es decir no ha sido posible trabar la litis.

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

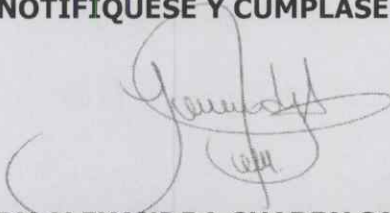
En ese orden, como quiera que la parte actora no ha realizado ningún trámite para la notificación al demandado, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho dará aplicación a la norma en comento, por tanto,

RESUELVE:

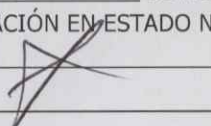
- 1.- ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme a la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

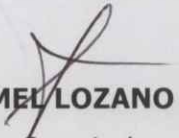
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 17 JUL 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 089
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00168** de **ROBERTO PEREZ AZUERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que dentro del término concedido no se presentó poder ni escrito para adecuar la demanda como se ordenó en auto anterior. Se informa que el proceso se encontró sin trámite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

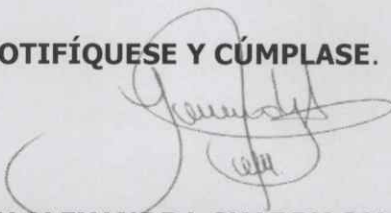
Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023 de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico publicado el 13 de septiembre del mismo año, dispuso AVOCAR conocimiento del presente proceso al haber sido remitido por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia y concedió a la parte demandante un término de 5 días para que allegara poder otorgado por el actor a un Abogado en atención a que por tratarse de un proceso de primera instancia requería estar representado por apoderado judicial y además adecuar la demanda al procedimiento laboral, sin que dentro del mencionado término se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dispone **rechazar** la demanda y se ordena el **archivo** de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>13 JUL. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>080</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00186** de **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE** contra **MIRYAM TORRES PACHECO** informando que dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es allegar el texto de la demanda. Se informa que el proceso se encontró sin tramite alguno por parte de la Secretaría, al momento de realizar el inventario del Juzgado. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

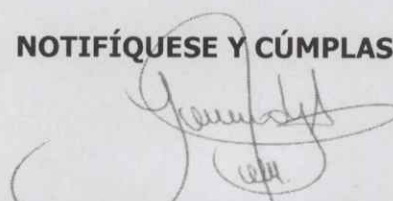
Bogotá D.C., doce (12) de julio de 2023 de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico publicado el 30 de septiembre del mismo año, dispuso conceder a la parte demandante el término de 5 días para que allegara el texto de la demanda, en atención a que la oficina de reparto no remitió la misma, sin que dentro del mencionado término se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dispone **rechazar** la demanda y se ordena el **archivo** de las diligencias. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 JUL. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO,	